

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Vinda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

#### Aguas

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 218 de la vigente Ley de aguas y visto el resultado del expediente incoado al efecto con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, he acordado otorgar á don Manuel Marure de Ochoa, la concesión que tenía solicitada para aprovechar un salto de agua en el río Soba, sitio del Pedregal, en el Ayuntamiento de Ramales, con destino á la producción de energía eléctrica, con las condiciones siguientes:

«1.ª Se autoriza á don Manuel Marure de Ochoa, para aprovechar como fuerza motriz y con destino á distintos usos industriales mil litros

de agua por segundo tomados del río Soba, en el sitio denominado el «Pedregal», en término de Ramales, mediante la construcción de una presa y los correspondientes caudales de toma y desagüe.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que obra en el expediente de concesión no pudiendo introducir modificación alguna sin la previa autorización de la Superioridad competente. Deberán empezarse dichas obras dentro de los tres meses, á contar de la fecha en que se publique en el BOLETIN OFICIAL, la concesión y queda completamente terminadas dentro de los quince meses á contar de la misma fecha.

3.ª Dentro del mes á contar de la fecha citada en la condición anterior deberá el concesionario acreditar ante la Jefatura de Obras públicas exhibiendo la oportuna carta de pago, haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de seiscientos sesenta y ocho pesetas á disposición del señor Gobernador civil, en calidad de fianza para responder del cumplimiento de estas condiciones, la cual le será devuelta cuando se hayan cumplido las prescripciones contenidas en la condición 5.ª

Antes de empezar las obras avisará oportunamente el concesionario al Ingeniero Jefe de Obras públicas para que este por sí ó facultativo en quien delegue proceda á hacer el replanteo de las mismas refiriendo el nivel de la coronación de la presa á un punto fijo é invariable de difícil desaparición. Del replanteo extenderá un acta por triplicado acompañada de su correspondiente pla-

no; uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación del señor Gobernador, y una vez recaída ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas.

5.ª Una vez terminadas las obras se reconocerán por el Ingeniero Jefe y si del reconocimiento resultara que se han construido con arreglo al proyecto y replanteo aprobados, se extenderá por triplicado la oportuna acta, á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para los del replanteo anterior. Una vez aprobada esta acta procederá la devolución al concesionario de la fianza de que trata la concesión 3.ª

6.ª El concesionario queda obligado á aprovechar dentro del año á contar de la fecha en que debe terminar las obras, en alguna industria, por lo menos una parte del caudal de agua que se le concede y dentro de los cinco años aprovechar todo el caudal, entendiéndose que si pasado este tiempo no utiliza como fuerza motriz los mil litros de agua por segundo, solo tendrá derecho al aprovechamiento de lo que realmente utilice, quedando el sobrante disponible para ser solicitado y concedido á otro particular.

7.ª La inspección de las obras estará á cargo á la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione dicha inspección, así como los de replanteo.

8.ª Esta concesión se entenderá hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero dejando á salvo los derechos de los particulares y siéndole aplicable lo dispuesto en las leyes de aguas y de Obras públicas vi-

gentes que sean del caso.

9.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, producirá la caducidad de la concesión, procediéndose para la declaración de dicha caducidad con arreglo á lo dispuesto en las citadas Leyes de aguas y Obras públicas.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la citada Instrucción se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Santander 12 de Diciembre de 1899.

*El Gobernador,*  
CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOSS.

### Obras públicas

#### CARRETERAS

Debiendo llevarse á cabo el expediente informativo que previenen los artículos 13 y 14 del Reglamento para la ejecución de la Ley de carreteras de 10 de Agosto de 1877, relativo al proyecto de carretera de tercer orden de San Vicente de la Barquera á Labarcés por Barenal, se señala el plazo de treinta días para que los particulares y los Ayuntamientos interesados en el trazado, puedan presentar las reclamaciones á que se refieren los mencionados artículos, á cuyo efecto se hallará de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos indicados.

Santander 13 de Diciembre de 1899.

*El Gobernador,*  
CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOSS.

### Beneficencia

Don Antonino Peira y Fernández-Fontecha, Abogado, Jefe Superior Honorario de Administración civil, etc.

Por providencia del señor Gobernador civil, fecha 28 de Noviembre próximo pasado, me hallo instruyendo expediente, en concepto de Fiscal para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, si á ello hubiere lugar, de don Eusebio Galindo, por los méritos que contrajo y servicios que prestó en la tarde del día seis de Agosto último, salvando la vida á dos niños que se hallaban bañándose en el mar y á la madre

de uno de los mismos que se había arrojado á auxiliar á estos, en las inmediaciones de los talleres del ferrocarril del Norte (Cajo).

En su virtud, lo hago presente por medio de este anuncio á fin de que las personas que tengan conocimiento de los hechos se sirvan presentarse, si lo tienen á bien, en mi despacho, calle de Santa Lucía, número 7, piso 1.º, á prestar declaración, para lo que se señala el plazo de quince días, á contar desde el de la inserción del presente.

Santander 7 de Diciembre de 1899.—Antonino Peira.

### SECCION DE MINAS

#### Núm. 8.637

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Francisco Urquiza, vecino de Ruesga, ha presentado el 6 del actual una solicitud de concesión 24 pertenencias con el nombre de «Aticuenta», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Barrio de Arcillo, término de Valle, Ayuntamiento de Ruesga.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el calero de Mazo del Enguizo, midiéndose al N. 200 metros primera estaca, de esta al O. 300 la segunda, de esta al N. 300 la tercera, de esta al E. 700 la cuarta, de esta al S. 600 la quinta, de esta al O. 100 la sexta, de esta al N. 300 la séptima y con 300 al O. se llegará á la primera estaca.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 7 de Junio de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

#### Núm. 8.638

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Francisco Aguirre, vecino de Mioño, ha presentado el 7 del actual una solicitud

de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «Quinta», de mineral de hierro y otros, en el subsuelo del sitio llamado Hoz, término de Sámano, Ayuntamiento de Castro Urdiales, que lindan á todos vientos con terrenos particulares.

El trazado de la designación es el siguiente.

Se tendrá por punto de partida la esquina SO. de la casa de don Vicente Pico, denominada el Palacio, y se medirán al SO. 200 primera estaca, de esta al SE. 600 la segunda, de esta al NE. 200 la tercera y con 600 al NO. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 19 de Junio de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gmez.

#### Núm. 8.639

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Gustavo Perez Cuevas, vecino de Santander, ha presentado el 7 del actual una solicitud de concesión de 14 pertenencias con el nombre de «Dolores», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Valcabo, término de Novalés, Ayuntamiento de Alfoz foz de Lloredo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata vieja que existe en un prado de don Antonio Ruiz Llata y se medirán al N. 100 metros primera estaca, de esta al E. 400 la segunda, de esta al S. 200 la tercera, de esta al O. 700 la cuarta, de esta al N. 200 la quinta y de esta á la primera 400, con lo que quedará cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 17 de Junio de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gmez.

## Ministerio de la Gobernación

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de obras, compras, ventas, arrendamientos y servicios provinciales y municipales, previene en su art. 12. párrafo primero: «Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrán de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato; y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.»

Tratándose de obras, compras ó ventas, el precepto transcrito tiene, indudablemente, fácil y lógica aplicación, pero no así cuando el contrato se refiera á servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arriendan por determinado número de años, fijando como base el precio de una anualidad. Los arriendos de servicios de puestos públicos, mercados, cobranza del contingente provincial, y particularmente el de alumbrado público por gas y electricidad, ofrecen una prueba concluyente de la verdad del anterior aserto, como se deduce del siguiente ejemplo: Un Ayuntamiento intenta contratar el alumbrado público por un periodo de veinte años, que es el plazo generalmente usual, abonando al contratista la suma de 10.000 pesetas al año, y dejando á su cargo la instalación de la fábrica productora del fluido objeto del contrato. Con arreglo al párrafo del artículo de que se trata, sería preciso, para fijar la cuantía de las fianzas provisional y definitiva, tomar por base la cantidad de 200.000 pesetas que importa el contrato durante los veinte años de su duración, resultando que ascendería á 10.000 pesetas la provisional para tomar parte en la subasta, y fluctuaría la definitiva entre 20 y 40.000 pesetas.

Comparando estas sumas con la que costaría la instalación del servicio, se deduce que, sólo para poder tomar parte en la subasta y para iniciar la implantación de aquél, se necesitaría invertir un capital muy crecido con relación al indispensable para la total realización del servicio

mismo; y siendo principio esencial del sistema de subasta la facilidad para la concurrencia de licitadores, la exigencia de aquellos desembolsos previos le contraviene, puesto que producirá el retraimiento de capitales que, sin trabas para su aplicación, habrían de dedicarse á una industria provechosa, no solamente para los contratistas, sino que también para las poblaciones y las clases jornaleras.

No es, por cierto, culpa de este inconveniente la letra del texto legal de referencia, que obedeció á las necesidades del momento en que el Real decreto se publicó; mas desde su fecha hasta hoy, la industria en general, y muy particularmente la electricista, entonces apenas conocida, ha tomado notable desarrollo, al punto que su aplicación constituye un importante medio de llevar á cabo mejoras para las poblaciones en sus servicios públicos, aplicar capitales y fomentar el trabajo de las clases jornaleras, extremos todos que la Administración debe proteger, facilitando su desenvolvimiento en las disposiciones que regulan las relaciones de particulares con las entidades de ella dependientes.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**Eduardo Dato.**

### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, el párrafo primero del art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, dado para la contratación de servicios públicos provinciales y municipales, quedará redactado en la forma siguiente:

«Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder

del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato. Cuando la materia de éste sea un servicio cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.»

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Eduardo Dato.**

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 28 del mes corriente, por virtud de la cual el año económico coincidirá con el natural para la regulación del presupuesto general de gastos del Estado y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, trae aparejada una modificación del año económico que ha de regir para los presupuestos provinciales y municipales.

En efecto; la Constitución del Estado, al fijar en su artículo 84 la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, dispone en su apartado último que sus respectivas leyes se han de ajustar al principio de que, en la determinación de sus facultades en materia de impuestos, no se hallen nunca los provinciales y municipales en oposición con el sistema tributario del Estado.

De la propia suerte, el art. 108 de la ley Provincial, en su párrafo segundo, dispone que el año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación, y este mismo precepto legal lo aplica al año económico municipal la vigente ley en el párrafo segundo de su art. 132.

A mayor abundamiento, el art. 6.º de la ley de 28 del corriente Noviembre dispone que el Ministro de la Gobernación hará extensivo á los presupuestos provinciales el régimen de la ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Los artículos 120 de la ley Provincial y 150 y 164 de la Municipal, referentes á presupuestos y cuentas, marcan días determinados de meses que se citan por sus nombres y no por su número de orden respecto al año económico; pero el más somero

exámen demuestra que dichos meses no están fijados arbitrariamente, sino que guardan una perfecta relación con los plazos anteriormente señalados dentro del año económico. Es, por consiguiente, preciso encontrar la debida correspondencia entre los meses que se citan por sus nombres y los que ahora, según la ley recientemente votada, ocupan el mismo lugar en el orden numérico de los meses del año económico que va á regir, empezando por el de Enero.

Se trata, pues, de una sencilla adaptación, en que se ha de subordinar á lo que es esencial y arranca de la Constitución del Estado y de preceptos generales de las leyes orgánicas, lo que es accidental y solo lógicamente consecuencia de aquellos principios capitales.

Únicamente se aparta lo propuesto á V. M. de los moldes de lo ordenado en cuanto á la vida de los actuales presupuestos en lo referente á los arbitrios extraordinarios de su dotación, que se prolonga por todo el año de 1900, y eso porque no queda tiempo bastante para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan, sin gran precipitación, formar otros nuevos antes del 1.º de Enero próximo, y porque los actualmente en vigor solo han alcanzado la mitad de la existencia legal para que fueron autorizados. Si por acaso algún Municipio ó provincia se viere apremiado por la necesidad inescusable de cubrir cualquiera atención de carácter perentorio para la que no ofreciese recursos ni estuviese prevista en el presupuesto corriente, abierto tiene el camino para acudir á la formación de los presupuestos extraordinarios que la urgencia demande.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Reina Regente del Reino y en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal vi-

gentes, los presupuestos provinciales, los municipales y los de obligaciones carcelarias, autorizados para 1899 á 1900, se ajustarán en su ejercicio á la fecha del general del Estado, en armonía con lo establecido por la ley de 28 del corriente Noviembre. En su consecuencia, el actual periodo económico comprenderá los gastos é ingresos correspondientes al tiempo que media desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de este año, considerándose abierto durante el mes de Enero de 1900, á los efectos señalados en los artículos 111 de la ley Provincial y 141 de la Municipal.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales y los de obligaciones carcelarias, votados y autorizados para 1899 á 1900, regirán en el año de 1900, conforme á lo prevenido por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado aplicada á la Hacienda de la provincia por el art. 108, y á la del Municipio por el art. 132 de las leyes orgánicas respectivas.

Art. 3.º Los presupuestos adicionales que como resultas por ingresos y gastos del presupuesto ordinario del actual período semestral y del correspondiente al año económico de 1898-99, deben formar las Diputaciones y Ayuntamientos, se elevarán al Ministerio de la Gobernación y á los Gobernadores civiles respectivamente para los fines prevenidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal, el día 15 de Marzo del año próximo venidero.

Art. 4.º El art. 120 de la ley Provincial se entenderá redactado para lo sucesivo, en los términos siguientes:

«Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Octubre y el adicional durante el mes de Agosto.

El día 20 de Octubre remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, ó impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Diciembre, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiere sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en

el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al ministerio de la Gobernación antes del 28 de Agosto.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Octubre, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado, y empezará á regir.»

Art. 5.º El art. 150 de la ley Municipal se entenderá redactado para en adelante en la forma siguiente:

«Art. 150. El día 15 de Septiembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere.

De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M. que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de ingresos y gastos definitivamente aprobados.»

Art. 6.º Los arbitrios extraordinarios concedidos á los Ayuntamientos para el año económico actual, se entenderán autorizados también para el año de 1900, sin necesidad de especial declaración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán, dentro del mismo sistema por ellas establecido, á los plazos que por este decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias convenientes á la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Eduardo Dato.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Hallándose justificada en los expedientes relativos á los individuos que se relacionan á con-

tinuación, reclutas de los reemplazos y cupos que se indican, que están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á las instancias promovidas por los vecinos de los puntos que también se expresan, ha tenido

á bien disponer se devuelvan á los interesados las cantidades que á cada uno se les señalan, con las que redimieron dichos reclutas el servicio militar activo en dicho reemplazo con arreglo á las prescripciones del artículo mencionado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1899.

**AZCARRAGA.**

Sres. Capitanes generales de Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Norte y Canarias.

**RELACION QUE SE CITA**

NOMBRES DE LOS RECURRENTES	VECINDAD		NOMBRES DE LOS REDLUTAS	Remplazo á que pertenecen.....	PUNTO POR DONDE CUBRIERON CUPO		Cantidades que deben devolverse Pesetas
	PUEBLO	PROVINCIA			PUEBLO	PROVINCIA	
D. Jenaro Pacheco Martínez.—Oficial primero de Administración militar en el Museo de Artillería.....	Madrid	Madrid	Fidel González Pacheco	1892	Santander	Santander	2.000
José Lopez Fernández	Granada	Granada	Eduardo Lopez Martinez	1899	Granada	Granada	1.500
Enrique Enciso Perez	Idem	Idem	Enrique Enciso Pérez	1899	Capileira	Idem	1.500
D. Juan Asins Fortea.—Segundo Teniente del Regimiento Lanceros de Sagunto, 8.º de Caballería	Valencia	Valencia	D. Juan Asins Fortea	1896	Catarroja	Valencia	1.500
Miguel Romero Campo	Munilla	Logroño	Vicente Romero González	1899	Munilla	Logroño	1.500
Miguel González Luján	Santa Cruz	Canarias	Miguel González Luján	1896	Santa Cruz	Canarias	2.000
Blas Corraera Felipe	Idem	Idem	Blas Cabrera Felipe	1897	Idem	Idem	1.500
Ramón Rodríguez Pomar	Arico	Idem	Ramón Rodríguez Pomar	1897	Idem	Idem	1.500
Eduardo Pestano Olivera	Puerto de la Cruz	Idem	Eduardo Pestano Olivera	1895	Puerto de la Cruz	Idem	1.500
Tomás Expósito Santana	Santa Cruz de Tenerife	Idem	Tomás Expósito Santana	1896	Santa Cruz	Idem	1.500

Madrid 7 de Diciembre de 1899.—AZCARRAGA.

## Delegación de Hacienda

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

La Dirección General de Contribuciones directas con fecha 31 de Noviembre próximo pasado me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 6 del mes actual, la Real orden que sigue:

«Itmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Delegado de Hacienda de esta provincia consulta sobre la clase de cédula personal de que deben proveerse los escribientes del Cuerpo auxiliar de oficinas militares;

Resultando que la consulta se funen que por virtud del criterio que respecto del particular rige en los diversos centros y dependencias del Ministerio de la Guerra aparece que unos habilitados les reclaman cédula personal de 9.<sup>a</sup> clase; otros de 11.<sup>a</sup> y la mayoría les excluye del pago del impuesto como comprendidos en la exención establecida en el caso 1.<sup>o</sup>, art. 9.<sup>o</sup> de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884;

Resultando que según la Delegación de Hacienda, tanto por tratarse de un Cuerpo eminentemente burocrático como porque la diversidad de pareceres ó procedimiento de los habilitados se contrae á los individuos cuyo haber no excede de 1.250 pesetas á los cuales, el reglamento del Cuerpo, asimila á los sargentos del Ejército, lo procedente sería que se les exigiese cédula personal de 9.<sup>a</sup> clase, toda vez que los sueldos que tienen asignados son los mismos que en las clases civiles sirven de regulador para dicha cédula;

Considerando que la cuestión promovida por la Delegación de Hacienda de esta provincia ha sido motivada por la diversidad de pareceres acerca de la cédula personal á que se hallan sujetos los auxiliares del Cuerpo de oficinas militares del Ejército y Armada con sueldo de mil y mil doscientas cincuenta pesetas, á los que unos habilitados les descuentan cédula de 9.<sup>a</sup> clase, otros de 11.<sup>a</sup> y otros dejan de hacerles tal descuento por creer no se hallan sujetos á tributación;

Considerando que el Cuerpo de auxiliares de oficinas militares creado por el Real decreto de 7 de Diciembre de 1886, es un Cuerpo polí-

tico-militar, que presta un servicio puramente burocrático, análogo al de los demás Departamentos ministeriales y que, aunque asimilados al Ejército no prestan servicio alguno de armas;

Considerando que la ley de 31 de Diciembre de 1881 declara sujetos á este impuesto á todos los españoles mayores de 14 años, sin más excepciones que las determinadas en el art. 2.<sup>o</sup>, que son, los pobres de solemnidad, las religiosas en clausura, los penados durante su reclusión y las clases de tropa y que por virtud de esta ley se publicó la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884 en cuyo art. 6.<sup>o</sup> se declara á los militares y sus asimilados sujetos á proveerse de la cédula de 9.<sup>o</sup> clase con exención de recargos, salvo el caso en que por otro concepto les correspondiera cédula mayor, y que en el art. 9.<sup>o</sup> se exceptúan de este impuesto las clases de tropa del Ejército y Armada y sus asimilados;

Considerando que las citadas excepciones sólo pueden y deben referirse á las clases de tropa del Ejército durante el tiempo en que sirven con las armas en la mano sujetas á las prescripciones de las Ordenanzas militares sin otro sueldo del Estado que el haber necesario para su manutención;

Considerando que si los escribientes primeros con sueldo de 1.500 pesetas, están obligados á proveerse de cédula de 9.<sup>a</sup> clase, no existe razón alguna para que se exima á los escribientes segundos y terceros con sueldo de 1.250 y 1.000 pesetas anuales supuesto que, aunque para su gerarquía estén conceptuados como Sargentos, no prestan servicio de armas como aquéllos y su haber es casi el doble, siendo voluntaria su permanencia en el Cuerpo, y que además son en servicio y sueldo equivalentes á los auxiliares primeros y segundos de la Administración;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que perteneciendo los auxiliares de Oficinas militares á un Cuerpo puramente burocrático del Departamento de Guerra como lo determina el Real decreto de creación, vienen obligados á proveerse de cédula personal desde los Archiveros primeros con sueldo de 6.900 pesetas, hasta los escribientes segundos con sueldo de 1.000 pesetas anuales, debiendo estos últimos adquirirla con arreglo al sueldo que disfrutan.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y esta Dirección general la trasladada á V. S. para iguales fines, esperando se sirva disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y remitir un ejemplar del número en que se publique.»

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado y para general conocimiento.

Santander 11 de Diciembre de 1899. - Antonio Alvarez.

## Junta de Obras del Puerto

DE

### SANTANDER

Anuncio

Esta Junta ha acordado enajenar en público concurso y por lotes los siguientes efectos, por no tener aplicación para las obras del puerto, á saber; Primer lote: Una gabarra de hierro, en mediano estado, depositada sobre picaderos en la ensenada de San Martín. Segundo lote: Una grua de vapor de tres toneladas con su caldera y todos los accesorios, montada en el gabarrón del primer lote.

Se admiten proposiciones por cada uno de los lotes, ya juntos ó separados, hasta el día cuatro de Enero de 1900, á las doce de su mañana.

Las proposiciones, formuladas con estricta sujeción al modelo adjunto en papel del sello 12.<sup>o</sup> y acompañadas del resguardo de la fianza de cien pesetas consignada en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, se presentarán dentro de un sobre lacrado, en las oficinas de esta Corporación, Muelle 34, 3.<sup>o</sup>, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones; reservándose la Junta admitir la más ventajosa ó desechar todas ellas, si no las considera aceptables.

Santander 14 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, Vicente Aparicio.—P. A. de la J.—El Secretario, Enrique Gutiérrez Cueto.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N... N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y del pliego de condiciones para la enajenación de un gabarrón y una grua de vapor, á las que se somete desde luego, ofrece por el gabarrón la cantidad de (aquí la proposición

que se haga, escribiendo precisamente la cantidad en letra) y por la grua de vapor la cantidad de (lo mismo que en el primer lote).

Fecha y firma del proponente

Nota. El que hiciere proposición á uno solo de los lotes, puede prescindir de la parte del modelo de proposición que corresponde al otro lote

### COMANDANCIA DE CARABINEROS DE SANTANDER

Don José Millán Ferriz, Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Santander y en su nombre don Melchor Zamarriego Velasco, Capitán de la segunda Compañía de la misma.

Hago saber: Que debiendo procederse á la renovación del contrato de arriendo de la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta ciudad, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegando á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicho acto, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, con una hora de anticipación á las doce de la mañana del noveno día precisamente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la oficina de esta Compañía, sita en la calle de Crespo Quintana, número veintiuno, de dicha ciudad de Torrelavega, donde se encontrará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para el citado contrato, siendo de cuenta del arrendador ó dueño de la finca los gastos de inserción de este anuncio en el citado BOLETIN OFICIAL, cuanto el del importe de las pólizas del contrato y de sus tres copias, más el de los sellos especiales del impuesto.

Torrelavega 10 de Diciembre de 1899.—Melchor Zamarriego.

### Anuncios oficiales

#### Ayuntamiento de Cieza

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones que ha celebrado durante el primer trimestre del año económico de 1899 á 1900.

Julio 1.º

Sesión inaugural é instalación del nuevo Ayuntamiento.

Nombrar Alcalde-Presidente, Tenientes primero y segundo, síndico y suplente, concejal primero y segundo.

Designar los domingos de cada semana para celebrar las sesiones ordinarias á las dos de la tarde.

Día 2

Rectificación de la lista de pobres para la Beneficencia municipal y suministro de médico y botica.

Circular á los Alcaldes de barrio llamándoles la atención sobre el contenido de los artículos 28 y 30 de las ordenanzas municipales.

Día 9

Comisión y reintegros para conducir á las oficinas provinciales los documentos cobratorios pendientes de la cuantía del recargo, y las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1896-97 y 97 á 98.

Requerir al guarda local para que active la vigilancia y custodia de las mieses, bajo apercibimiento.

Conceder licencia trimestral al Concejal señor Bustillo.

Día 16

Dar cuenta al Ayuntamiento del ingreso hecho por atenciones de primera enseñanza, correspondientes al cuarto trimestre del último ejercicio, y licencia de pastos para el corriente.

Día 30

Entrega de los quintos en Caja.

Convocatoria á la Junta municipal para el día 3 del mes próximo, á los efectos de formar el reparto vecinal del déficit de consumos y sal del corriente ejercicio.

Agosto 6

Admitir la renuncia al guarda local y anunciar la vacante para su provisión.

Autorización para ir á la capital y recojer en la oficina correspondiente los documentos del censo formado en 1897.

Día 20

Elevar al señor Gobernador la propuesta en terna para la constitución de la Junta local de primera enseñanza.

Convocar á la nueva Junta de Sanidad para la toma de posesión y enterarla de las disposiciones del señor Gobernador, con relación á la

peste bubónica presentada en el vecino reino de Portugal.

Recuento de ganadería.

Septiembre 3

Autorizar al señor Alcalde para que de acuerdo con los señores maestros del distrito, vea en virtud de una orden del señor Gobernador civil de la provincia, lo que las escuelas necesitan para su aseo y saneamiento, y luego proceder á la contratación de las obras en pública subasta.

Día 24

Sorteo de asociados para la Junta municipal.

Cieza 2 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Clemente Polanco.—El Secretario, Paulino Fernández.

#### Ayuntamiento de Pesaguero

El presupuesto adicional al ordinario de este Ayuntamiento para 1898 á 99, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, desde que el presente anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Pesaguero 7 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Julián Martínez.

#### Ayuntamiento de Liérganes

Habiéndose declarado desierta por falta de licitadores la primera subasta de aprovechamiento de cincuenta robles maderables, concedidos á este Ayuntamiento en el monte de Sotera, se anuncia la segunda por las dos terceras partes del precio de su tasación, cuya subasta tendrá efecto dentro de los ocho días siguientes á la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

El presupuesto y condiciones obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Liérganes y Diciembre 6 de 1899.—El Alcalde, Ruperto Martín.

#### Ayuntamiento de Piélagos

Desde el día 7 del corriente, y por haberlas hallado causando daños en una finca particular, se hallan prendadas y puestas en custodia por el Alcalde de barrio de Quijano, las reses siguientes:

Uua vaca de cinco á seis años de edad, colorada, lleva campano pendiente de un collar de cuero y tiene

un becerro de tres á cuatro meses de edad, también colorado.

Dos novillas de dos á tres años de edad, color obscuro y llevan un campano cada una pendiente de collar de cuero.

El dueño de dichas reses puede recogerlas previo pago de daños y costos en el término de quince días, á contar desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, trascurrido cuyo plazo se procederá á la subasta de aquellas.

Piélagos á 9 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Hilario Mazorra.

### Ayuntamiento de Rasines

#### Subasta de leñas

El día treinta y uno del presente á las once de la mañana, se celebrará en la casa consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, cuarta y última subasta de cuatrocientos estéreos ó carros de leñas carbonables de roble, del monte Rugrande, del pueblo de Rasines, bajo el tipo de trescientas cincuenta pesetas.

El expediente con las condiciones generales se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los licitadores.

Rasines á 11 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Arsuaga.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### CEDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del partido de Santander en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad relativa á causa sobre allanamiento de morada contra Bernardo Carral y otros, tiene acordado se cite en forma á Crisanto Ruiz y Ruiz, vecino de Villaescusa y cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y nueve del actual á las diez de su mañana comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de esta ciudad á prestar declaración en las sesiones de juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que la citación tenga efecto libro la presente en Santander á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo.

### CEDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción de

Santander y su partido, en providencia dictada en este día en cumplimiento de carta orden filiada de causa por lesiones contra Antonio Carrera y otros, tiene acordado se cite en forma legal á Manuel Torre, cuyo actual paradero se ignora, para que el día quince del corriente, á las diez de su mañana, comparezca ante esta Audiencia provincial, sección primera, sita en Santa Lucia, número uno, piso tercero, á prestar declaración en las sesiones del juicio oral; bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y firmo en Santander á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Genaro Pérez.

DON MANUEL GARCIA ALVAREZ, Juez de Instrucción del partido de San Vicente de la Barquera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por el delito de estafa Carlos Furtado, dentista, de acento portugués, con bigote y perilla negros, cejas y pelo idem, tez morena, con una marca en la parte de atrás del pescuezo determinada por una calvicie vulgarmente llamada tiña ~~peña~~, de buena estatura y bien trageado, sin que consten otras circunstancias y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Carlos Furtado, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de este partido con las debidas seguridades.

Dado en San Vicente de la Barquera siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel García Alvarez.—Por su mandado, Marcelo Villanueva.

### CEDULA DE CITACION

El señor don Agapito de las Heras y Herrero, Juez de instrucción del partido, por providencia de este día, en sumario que instruye por disparo de arma de fuego y lesiones á Pedro Peña, vecino de la Lastra,

tiene acordado se cite por la presente al testigo Hermenegildo Escalada, vecino de Ruanales, de ignorado paradero, para que el veinte del actual, á las diez de su mañana, comparezca ante este Juzgado para la práctica de diligencia de careo, acordada en dicha causa, bajo el apercibimiento legal en otro caso.

Y para la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo firmo en Reinosa á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Vicente M. Conde.

Don Conrado Catalá Llevot, Segundo Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, número cincuenta y tres.

Habiéndose ausentado de la plaza de Piego de Avila (Isla de Cuba), el soldado del disuelto Regimiento Infantería Altonso XIII, número sesenta y dos, Manrique Díaz Incera, hijo de Genaro y de Engracia, natural de Galizano (Santander), de veintidos años de edad, soltero, contra el cual instruyo expediente por el delito de deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar por el presente primero y único edicto, cito y emplazo á dicho Manrique Díaz Incera, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en el cuartel de San Francico de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel ya citado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander.

Dado en Victoria á uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Segundo Teniente Juez instructor, Conrado Catalá.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA  
Lope de Vega, núm. 4.